

REPUBLICA DE COLOMBIA



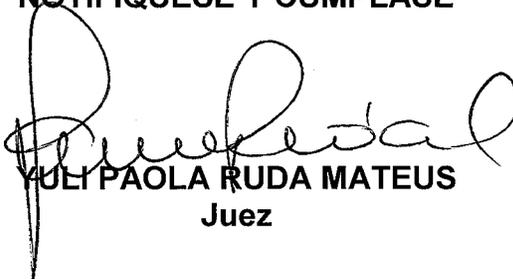
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00357-00

Como quiera que se corrió traslado del avalúo del vehículo embargado y secuestrado y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$18.200.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

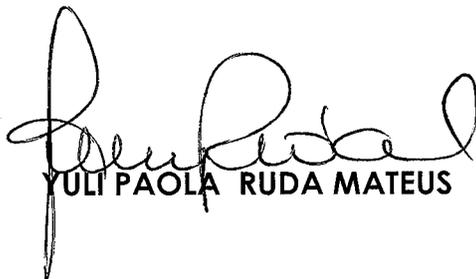
**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-4022-009-2014-00797-00**

Como quiera que ya existen a la fecha sumas de dinero consignadas a favor de esta causa, se ordena su entrega a la parte demandante ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA identificada con la CC No. 60.385.051, teniendo en cuenta que no superen la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Lo anterior, una vez se asocien los títulos al radicado correcto de esta causa, ya que fueron erradamente consignados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00006-00**

En atención al memorial visto a folio 150 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería a la doctora **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** como apoderado de la nueva parte demandante **MARIAH PAULA RINCON PINZON** en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 153 y 154 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RMP



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



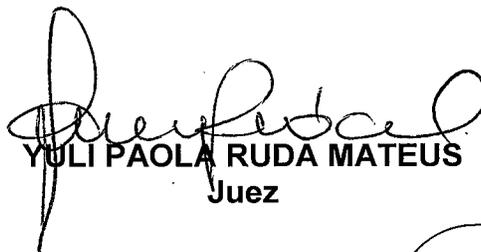
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00186-00

Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$151.560.000)** estableciendo dicho valor como el idóneo para el precio real del inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00324-00

Revisada las actuaciones surtidas en esta causa, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice la notificación personal y por aviso a la parte demandada que es una persona jurídica denominada C.I LURO AGRO LTDA a través de su Representante Legal, teniendo en cuenta las exigencias consagradas en el art. 291 y 292 del C G P.

Las notificaciones allegadas no reúnen los requisitos legales, por lo expuesto en este auto.

En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

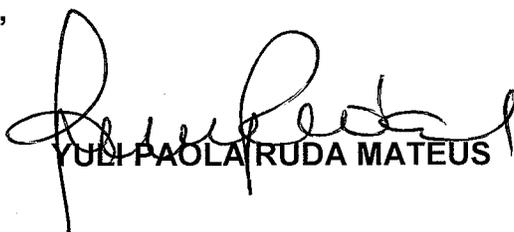
San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 540014022009201701162-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020). -

REF: Ejecutivo Previas
RAD: 54-001-40-22-009-2017-01162-00

TOMESE en cuenta la solicitud de remanente requerida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en su proceso radicado con el No. 2019-00933-00, respecto de los bienes de la demandada LINA MARCELA PEÑA, infórmesele que le corresponde el primer turno.

Copia de este auto será el oficio dirigido a ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaría





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.718.600,00
Gastos de Notificación.....	\$	12.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.730.600,00


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria

89



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00018-00

RECONOCER al doctor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 85 del cuaderno No.1.

De otra parte se ordena requerir al demandante para que informe en qué fecha le fue entregado el inmueble rematado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO PREVIAS

Radicado: 54001400300920180041400

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por secretaría correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

rm

República de Colombia



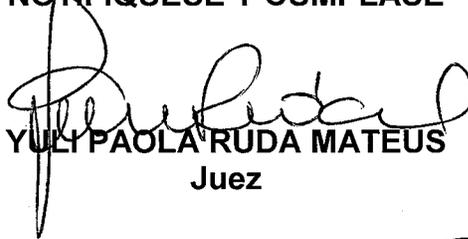
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00542-00**

Obre en auto oficio militante de folio 2 al 4 del cuaderno No. 2, proveniente de las entidades bancarias, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00752-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo solicitado por el apoderado actor, respecto se ingrese al Registro Nacional de emplazados a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual allega el emplazamiento efectuado en la prensa la Opinión y la fotografía de la Valla.

No obstante lo anterior, no se accederá a ello en virtud que no ha diligenciado la Inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15175, del inmueble objeto de este sub judice, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C G P. En tal sentido requiérase al demandante para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01038-00

Teniendo en cuenta el memorial anterior suscrito por la parte demandante a través de su apoderado, coadyuvado la parte demandada, y reunidas las previsiones del numeral 2º del art.161 del C G P, se accederá a la suspensión del presente proceso hasta el 18 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar suspender el presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. 01038– 2018 hasta el 18 de febrero de 2020, conforme lo solicitado por las partes en su memorial anterior, y reunidas las exigencias legales del numeral 2 del art 161 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009201900183-00

Revisado la publicación en la prensa del emplazamiento del demandado MARCO ALEJANDRO SOCHA MUÑOZ, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, según lo contemplado en el parágrafo segundo del art. 108 del C G P, a saber: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00259-00

Colóquese en conocimiento de la parte actora el oficio radicado interno No. AJ-15890 del 3 de Febrero de 2020, recibido del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, donde da traslado del mismo al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, a efecto de dar trámite a la orden de retención del vehículo de placas URL 746.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA RENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00468-00

Teniendo en cuenta que por auto adiado diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y con posterioridad la demandada solicita se le entregue lo descontado en razón a la medida de embargo, es por lo que se accederá a ello.

En consecuencia, se dispone entregar a la demandada MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ la suma de \$156.568, cantidad que aparece le fue retenida, según la consulta que se hizo en el sistema de los depósitos judiciales, previo el CARGUE del proceso.

Realizado lo anterior, y el desglose, desanótese el proceso de los libros radicadores y archívese en forma definitiva.

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00661-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 23, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **FERCO LTDA** en contra de **NUBIA ELENA LEMUS ARIAS**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare a existir depósitos judiciales a nombre de este proceso, entréguese el dinero a la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54001400300920190073700-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.209.000,00
Gastos de Notificación.....	\$	7.500,00
Gasto de Notificación.....	\$	7.500,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	1.224.000,00


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00913-00

Revisada la notificación personal dirigida al demandado +ç, se hace necesario aclararle a la parte actora que esta no fue entregada al demandado, contrario a lo que manifiesta en su memorial visible al folio 28, toda vez que la empresa Pronto manifiesta que la dirección suministrada se encuentra en 4 barrios de Cúcuta, y falta información.

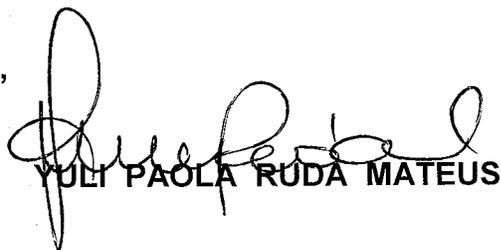
Por lo anterior, se requiere a la actora para que aporte la dirección completa y realice la notificación personal, teniendo en cuenta las exigencias consagradas en el art. 291 del C G P.

Respecto a la notificación electrónica debe cumplir los parámetros consagrados en el numeral 3 del art. 291 ibídem.

En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

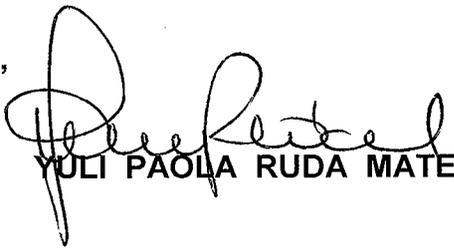
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00953-00

Revisada las actuaciones surtidas en esta causa, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, teniendo en cuenta las exigencias consagradas en el art. 291 del C G P, y a la nueva dirección que aporta al folio 13, por cuanto la que adjunta no cumple estas formalidades, haciendo claridad que a pesar que allega notificación por aviso, debe realizar en primer lugar la notificación personal, y con posterioridad la del art. 292 del C G P.

En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA BENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01137**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

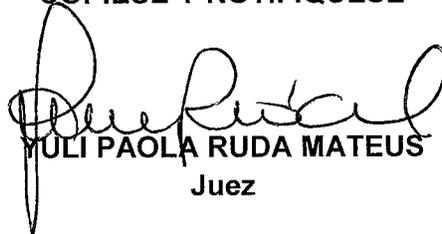
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2019-01146-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Edgar Antonio Ríos Mejía identificado con C.C. 13.445.583, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá identificado con NIT. 860.002.964-2 las siguientes sumas de dinero:

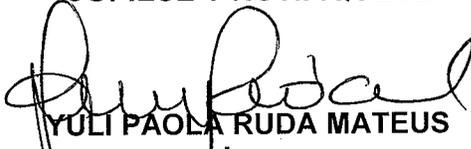
A.- Por valor de treinta y seis millones seiscientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos (\$36.692.057) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 13445583.

B.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01153**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria

19



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01154**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 3 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibidem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

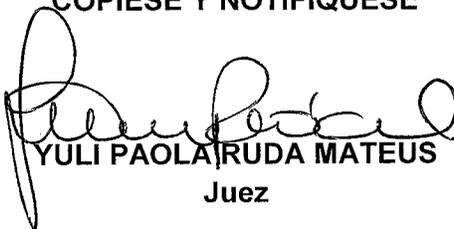
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00048-00**

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por el Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra FERNANDO ORTEGA SIERRA, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Ahora, atendiendo a la solicitud especial hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Anderson Fabián Contreras; si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FERNANDO ORTEGA SIERRA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Bancolombia S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4970084849.

c.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a IR&M – Abogados Consultores S.A.S., representando legalmente por la doctora Sandra Milena Rozo Hernández como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.

RAD. 54001-4003-009-2020-00049

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P., es necesaria su INADMISIÓN por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el poder allegado y la demanda se designa de manera desacertada el juez competente. Numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Visto el poder allegado con el escrito de demanda se manifiesta que los señores Jesús Humberto, Fabiola, Fredy y Gerson Eduardo Delgado Duran confieren poder a la abogada Blanca Lucy Castañeda, del cual se echa de menos la firma y la constancia de Diligencia de presentación personal de la señora Fabiola Delgado Duran, por lo que se hace necesario que aclare tal circunstancia.
- 3.- La demanda no cuenta con acápite de pruebas, por lo que desobedece lo contemplado por el artículo 82 numeral 6 del código en cita.
- 4.- No se expresa de forma clara el domicilio de la señora Fabiola Delgado Duran, por lo tanto, no cumple con lo establecido con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- Igualmente, comoquiera que se extraña los originales del registro de defunción de los señores HUMBERTO DELGADO y MARIA CELINA DURAN DE DELGADO –Q.E.P.D-, se conmina al demandante para que los aporte, toda vez que no allegarlo desobedece lo mandado por el artículo 489 numeral 1º de la ley general del proceso.
- 6.- La prueba del estado civil de los asignatarios tienen por fecha de expedición una superior a tres (3) años, razón por la cual se requiere al demandante para que aporte los documentos actualizados con una expedición máxima de 6 meses, ello con el ánimo de verificar la existencia de notas por parte del Registrador. Lo anterior, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el numeral 8º artículo 489 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

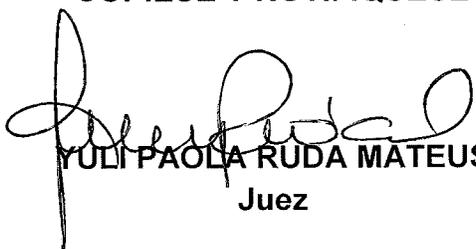
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 en armonía con el canon 444, 489 y 490 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC





18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00052-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Inmobiliaria Provase LTDA., contra Olga Lucia Medina Sanín y Carlos Mario Vargas Medina para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que lo pretendido por el extremo activo, radica en el pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, así como la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, sin tener en cuenta que no resulta procedente pedir el cumplimiento de la obligación principal y la pena, conforme lo señala el artículo 1594 del Código Civil.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida de conformidad con el inciso 3º numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., concediéndole al actor el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5401-4003-009-2020-00054-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para el presente asunto, tenemos que las facturas presentadas como título ejecutivo carecen de lugar de cumplimiento, no obstante vemos del expediente que la dirección de notificaciones aportada como domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Granada –Meta-.

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Granada –Meta- , por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

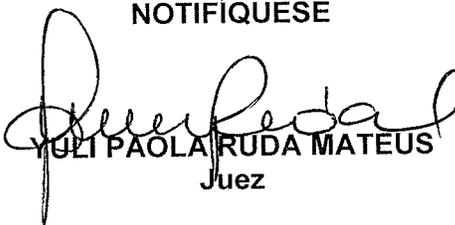
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Duramax Importaciones S.A.S, en contra de Martha Lucia Álvarez Hernández, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Granada –Meta- reparto. Librese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5401-4003-009-2020-00055-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para el presente asunto, tenemos que las facturas presentadas como título ejecutivo carecen de lugar de cumplimiento, no obstante vemos del expediente que la dirección de notificaciones aportada como domicilio del demandado corresponde al municipio de Juan de Acosta – Atlántico-

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Juan de Acosta – Atlántico-, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Duramax Importaciones S.Á.S, en contra de Juan Gabriel Arrieta Hernández, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Juan de Acosta – Atlántico- reparto. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc


JUZGADO NOV UNICIPAL DE
CUCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA

Secretaria



13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-0056-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por la Sociedad Suzuki Motor de Colombia S.A. Sucursal Cúcuta, contra Daniel Fernando Duran Mendoza y Freddy Martin Villamizar Ureña, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Se enuncia como fecha de causación de los intereses moratorios el 17 de octubre de 2018, sin tener en cuenta que ese era el día de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y solo el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso.
2. No se aporta copia de la demanda en medio magnético, y el mensaje de datos allegado para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados no contiene información alguna, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP.

Por lo anterior, no hay claridad en las pretensiones y los hechos de la demanda, y son requisitos formales de la misma al tenor de lo normado en el numeral 4 y 5 del art. 82 y 89 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dra. Dianna Rosa Jaimes Riaño como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2020-00060-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Almacenadora de Medicamentos y Suministros Médicos S.A.S. STRAPFARMA S.A.S. contra Centro de Medicina Hiperbárica IPS S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se expresa con claridad la parte pasiva, pues en el poder se menciona el Centro de Medicina Hiperbárica cuyo representante legal y gerente es la señora Diana Carolina Toloza Matamoros, mientras que en los hechos y pretensiones hace referencia al Centro y/o la señora en mención como deudores de la obligación. Numeral 4 y 5 del C.G.P.
2. No se aporta con la demanda prueba de la existencia y representación legal del demandado. Artículos 84 y 85 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

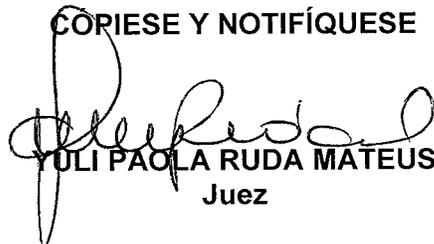
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dra. Marlyn Lorena Rivera Paredes como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



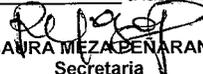
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00064-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Luis Francisco Arb Lacruz, como endosatario judicial del señor Humberto Moreno, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo presentado – hecho 4 y pretensión b- se enuncia como fecha de causación de los intereses moratorios el 31 de julio de 2019, sin tener en cuenta que ese era el día de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y solo el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso.

Por lo anterior, no hay claridad en las pretensiones y los hechos de la demanda, y son requisitos formales de la misma al tenor de lo normado en el numeral 4º y 5º del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

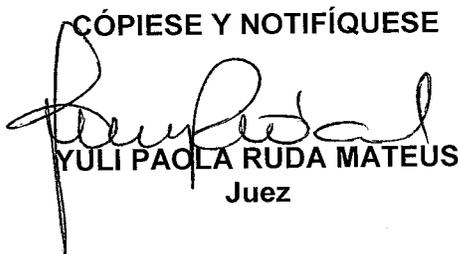
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Luis Francisco Arb Lacruz como endosatario judicial del señor Humberto Moreno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSaura MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE
RADICADO: 2020-00001**

Se encuentra al Despacho el asunto en referencia, a través del cual el Teniente Luis Francisco Vargas Bautista, Director del Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional Sede Cúcuta, solicitó se ordene la comisión para la entrega del inmueble ubicado en la AVENIDA 12 No. 11-21 BARRIO EL CONTENIDO de esta ciudad, propiedad de la señora Gloria Inés Leal Fernández.

Sería del caso acceder a ello, si no fuera porque no se aportó junto con la solicitud, el acta respectiva que dé cuenta del incumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes intervinientes en la conciliación llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019, lo anterior de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

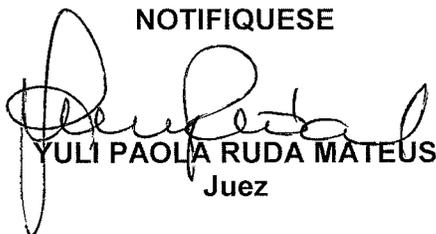
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar lo solicitado por el Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional Sede Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos presentados con la solicitud sin necesidad de desglose conforme lo dicho en este auto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto desanótese y archívese en forma definitiva.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

